

Vengo en indultar a don Ubaldo Agüero Mulero del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17127 REAL DECRETO 1046/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Julio Martín Flores.

Visto el expediente de indulto de don Julio Martín Flores, promovido por el Ministerio Fiscal e incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por el Juzgado de Instrucción número 1 de Sabadell que, en sentencia de 27 de septiembre de 1986, le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Julio Martín Flores la pena privativa de libertad impuesta por la de multa de 50.000 pesetas, a condición de que la misma sea satisfecha en el mes siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17128 REAL DECRETO 1047/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Jesús Pesquera Cés.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Pesquera Cés, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao que, en sentencia de 5 de mayo de 1987, le condenó como autor de un delito de robo con intimidación y uso de arma, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y accesorias legales, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a don Jesús Pesquera Cés por las de un año de prisión menor y 50.000 pesetas de multa, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que la multa sea satisfecha dentro del mes siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17129 REAL DECRETO 1048/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Ignacio Rementería Yurrita.

Visto el expediente de indulto de don Ignacio Rementería Yurrita, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de 17 de noviembre de 1987, como autor de un delito de robo con violencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias derivadas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en indultar a don Ignacio Rementería Yurrita de la cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que la indemnización de 60.000 pesetas al perjudicado sea abonada en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17130 REAL DECRETO 1049/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Antonio Dias da Cruz y a don Gaspar Gutiérrez Torre.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Dias da Cruz y de don Gaspar Gutiérrez Torre, condenados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 5 de marzo de 1987, como autores de un delito continuado de falsedad, a sendas penas de dos años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, y de un delito de estafa en grado de tentativa, a sendas penas de 100.000 pesetas de multa, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Antonio Dias da Cruz y a don Gaspar Gutiérrez Torre la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de ellos por la de multa de 50.000 pesetas a cada uno, a condición de que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que dejen satisfechas las multas en los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17131 REAL DECRETO 1050/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Ignacio José Olivares Gullón.

Visto el expediente de indulto de don Ignacio José Olivares Gullón, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en sentencia de 20 de diciembre de 1985, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y de un delito de alteración de placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y 30.000 pesetas de multa, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Ignacio José Olivares Gullón la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por la de un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, manteniendo los demás pronunciamientos, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que las multas sean satisfechas en los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.